



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93646	CAUSA NRO. 55324/2015
AUTOS: "ROMERO MARTINEZ Ana de Jesús c/ MONTEVERDE SRL. s/ Despido"	
JUZGADO NRO. 78	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gabriela A. Vázquez dijo:

I.- El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda orientada al cobro de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora fue ajustada a derecho atento el silencio guardado por la accionada a la misiva que cursó a fin de obtener la dación de tareas y el pago de salarios adeudados.

II.- Tal decisión es apelada por la parte demandada a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 104/105. Por su parte, a fs. 102, la representación letrada de la parte actora objeta su regulación de honorarios por estimarla reducida.

III.- Adelanto que por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción.

Memoro que la Sra. Romero Martínez, se desempeñaba como mucama en el hotel alojamiento explotado por la demandada, desde el 01.05.92 hasta el 07.02.2014 en que se consideró despedida. El 10.12.12 sufrió un accidente in itinere por lo cual debió hacer uso de licencia médica. Luego del alta médica intentó reintegrarse a su lugar de trabajo pero se le negaron tareas. Asimismo afirmó que se le adeudaban los salarios de noviembre y diciembre de 2013. Ante tal situación, intimó telegráficamente a la accionada a fin de que aclarase su situación laboral. Frente al silencio de la encartada, hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedida el 07.02.2014. El magistrado de origen determinó que hubo silencio de parte de la demandada respecto de dicha intimación pues no se verificó la autenticidad del telegrama que intentó hacer valer (glosado a fs. 40), lo que motiva la queja de la accionada quien postula que no resultaría operativa la presunción prevista por el art. 57 LCT. Asimismo objeta por altos los honorarios asignados a los profesionales intervinientes.



Al respecto señalo que comparto el temperamento adoptado en origen. De las constancias probatorias de la causa se observa que no se produjo prueba tendiente a verificar la autenticidad de dicha misiva, carga que pesaba sobre la accionada a la vez que resultaba vital para defender su postura y desvirtuar dicha presunción, máxime si se repara en que tal instrumento fue desconocido por la trabajadora a fs. 50. (art. 377 CPCCN).

Pero aún soslayando tal omisión, e independientemente de los argumentos expuestos por el apelante para intentar hacer valer la autenticidad de dicha epistolar, lo cierto es que la actora había denunciado otros incumplimientos además de la negativa de tareas, esto es la existencia de salarios impagos. Aún si se vislumbrara por vía de hipótesis la validez de dicha misiva, lo cierto es que la entidad de los incumplimientos denunciados como ser la existencia de salarios impagos, teniendo en cuenta que su efectiva cancelación no fue demostrada por ningún medio de prueba (art. 138 LCT), constituyó injuria suficiente para justificar la decisión de la trabajadora de poner fin al vínculo en los términos del art. 242 LCT y así viabilizar los conceptos indemnizatorios reclamados.

En síntesis, por lo hasta aquí dicho y a falta de otros argumentos recursivos que me persuadan en sentido contrario, sugiero confirmar este aspecto de la decisión.

Por último, los argumentos vertidos brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omito el análisis de las demás cuestiones planteadas en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio, pues he considerado aquello que estimé pertinente para la correcta solución del litigio. Tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, sobre tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

IV.- En otro orden de ideas, considero que las costas de Alzada deben imponerse al apelante vencido atento el resultado del planteo recursivo (arts. 68 CPCCN). A tales efectos, sugiero regular los honorarios de la letrada y el letrado firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30%, a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (arts. 16 y 30 Ley 27423).

V.- De conformidad con el mérito y calidad de los trabajos realizados en grado, valor económico del juicio, rubros que resultaron procedentes, resultado final del pleito y facultades conferidas al Tribunal, conf. art. 38 L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, F.479 XXI y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de

s/acción declarativa” sentencia del 04/09/2018 considerando 3º y punto I de la parte





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

resolutiva, CSJN 32/2009 45-E/CS1), considero que los honorarios fijados en grado a los profesionales actuantes lucen adecuados por lo que sugiero su confirmación.

VI.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) imponer las costas de alzada al apelante vencido (art. 68 CPCCN); 3) regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27423).

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) imponer las costas de alzada al apelante vencido (art. 68 CPCCN); 3) regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27423), 4) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Gabriela A. Vázquez
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Ante mi:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone el libramiento de notificaciones electrónicas y se notifica electrónicamente al Ministerio Público Fiscal la resolución que antecede. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

